

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **31191**

Ref. Expediente N° NC2019/0009436

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se rechaza un recurso de reposición por carencia de objeto”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 29 de agosto de 2019 con el N° NC2019/0009436, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL**, presentó la solicitud de patente de invención nacional titulada “**BASTÓN TONFA CON LUMINOSIDAD Y DETECTOR DE METALES**”.

Que a través de memorial del 12 de octubre de 2021, radicado bajo el N° NC2021/0013540, la apoderada del solicitante, presentó solicitud de desistimiento para la patente de invención nacional referida en el considerando anterior, en los términos del artículo 12 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021 este Despacho determinó rechazar la solicitud de desistimiento referida en el considerando anterior, en la medida que la misma no reunía el lleno de los requisitos establecidos por el numeral 1.2.1.3., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, al no contar el escrito o solicitud en cuestión, con la nota de presentación personal ante notario público o ante esta Entidad.

Que esta Superintendencia procedió de oficio a la revisión de la resolución por medio de la cual se rechazó la solicitud de desistimiento antes mencionada, evidenciando que la misma, adolece de los requisitos formales establecidos por la normatividad vigente para considerar que aquella es un acto administrativo, por lo que en los siguientes considerandos se procederá al estudio sobre la procedibilidad de la revocatoria directa de la resolución previamente mencionada.

Consideraciones entorno a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021

Corresponde a esta Superintendencia determinar si la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021 debe ser objeto de revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tomando de presente lo advertido en precedencia, en cuanto, a la ausencia de la firma del funcionario competente; de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Para lo cual, en primer lugar, se establecerá el marco jurídico aplicable, seguido se decidirá sobre la procedencia de la revocatoria directa en los términos del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, para finalmente proceder al estudio de la revocatoria o no de la revocatoria directa.

Del marco jurídico.



Resolución N° 31191

Ref. Expediente N° NC2019/0009436

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 ibidem prevé lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

En los anteriores términos queda expuesto el marco jurídico aplicable a las revocatorias directas y sobre el cual esta Superintendencia entrará a tomar una decisión en lo que respecto de aquella corresponda.

De la procedencia de la de revocatoria directa.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad, en caso de ser procedente por algunas de las causales contempladas de manera expresa por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por decisión o determinación de la misma Autoridad que lo ha expedido o por su superior jerárquico o funcional.

Así mismo, conviene indicar que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la Autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente le haya sido debidamente notificado, regla que resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la presente revocatoria se adelanta de oficio por parte de esta Superintendencia.

Caso en concreto.

Inicia esta Superintendencia el estudio de la presente revocatoria directa se adelanta de oficio, precisando que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de la voluntad unilateral de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y en consecuencia

Resolución N° 31191

Ref. Expediente N° NC2019/0009436

adolecería de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual, conviene resaltar que la ausencia de los requisitos formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración, afectará la existencia del mismo.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Administración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos, comporta que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, conviene poner de presente que la ausencia de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo por medio del cual se pretendió resolver la petición de desistimiento tramitada bajo el radicado de la referencia por parte de esta Oficina, afectó la existencia del mismo, en consecuencia no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedido en debida forma, afectando de esta forma y en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina la validez mismo.

De conformidad con lo antes expuesto, es preciso poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general que se expresa en el hecho salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

“(...) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(...) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, se envió en forma indebida un documento, el cual, si bien en su contenido presenta la intención de la administración de rechazar la solicitud de desistimiento antes mencionada, el documento no incluye la información relativa a la firma, con lo cual, no hay certeza en la persona que lo suscribe y por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Resolución N° 31191

Ref. Expediente N° NC2019/0009436

inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Oficina considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

Del recurso de reposición presentado bajo el radicado N° NC2021/0018009 contra la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, esta Superintendencia considera de importancia indicar que contra la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021 el solicitante formuló un recurso de reposición, situación que en nada impide a esta Oficina adoptar la determinación de revocar de forma oficiosa y directa el acto administrativo en cuestión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Ahora bien, es pertinente precisar que si bien es cierto el recurso formulado por el solicitante se presentó como un recurso de apelación, en atención a lo que fue indicado en su oportunidad en la parte resolutive de la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021, lo cierto, es que el mismo debe ser objeto de trámite como un recurso de reposición en la medida que de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- contra las decisiones de los superintendentes no procede el recurso de apelación.

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, en este caso el de reposición, constituyen el mecanismo de defensa con que cuentan los administrados para controvertir las decisiones que profiera la administración que resultan contrarias a sus intereses, precisamente con el propósito de que se aclare, modifique, adicione o revoque el acto existente.

Es así como el procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 “El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Por su parte el artículo 76 del mismo ordenamiento dispone:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos



Resolución N° 31191

Ref. Expediente N° NC2019/0009436

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

Es oportuno anotar que, por regla general, la evaluación y decisión de los puntos que han sido planteados en el escrito del recurso por parte del recurrente, deben ser tenidos en cuenta al momento de la solución del mismo, para garantizar de esta manera el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses, a menos que las razones en que se encuentre fundamentado hayan desaparecido al momento de tomarse la decisión.

En tal sentido, tal como se determinó de forma expresa dentro del presente acto administrativo se ha adoptado la adopción de revocar de forma directa y oficio la de la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021 de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, por lo tanto, es claro que de forma tangencial la solicitud ha sido de una u otra forma resulta de forma favorable a las pretensiones del solicitante.

Por lo tanto, resulta claro que, aunque no existe una previsión específica en la ley sobre este tema, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso responde a la satisfacción del interés de la sociedad recurrente en sus pretensiones, en el caso concreto que aquí se analiza, por el ejercicio de una acción de revocatoria directa dentro la actuación administrativa, acción que determina igualmente que pierda su razón de ser la discusión que constituye el propósito del recurso.

Como en este caso la pretensión implícita del recurso es la revocatoria de la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021, y ésta se produjo mediante la decisión aquí adoptada, los efectos se proyectan sobre todos los afectados por la misma, por lo tanto, la pérdida del objeto del recurso se conecta con las pretensiones formuladas en el mismo.

El objeto del recurso no sobrevive según cuál sea la causa que se pide hacer valer, sino dependiendo de si las pretensiones se han agotado por haberse estimado favorablemente a los intereses del recurrente, bien en el seno del propio recurso o en otra actuación diferente, como en este caso, en la revocatoria interpuesta previamente por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021, proferida por esta Superintendencia, por la pérdida sobrevenida de su objeto, conforme quedó expuesto anteriormente.

Resolución N° 31191

Ref. Expediente N° NC2019/0009436

Del trámite de la solicitud de desistimiento con radicado N° NC2021/0013540

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, esta Superintendencia considera pertinente indicar que con la determinación de revocar de forma directa y de oficio la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021, así como, el rechazo del recurso de reposición formulado en su contra por pérdida sobrevenida de su objeto, es pertinente determinar cuál será la suerte de la solicitud de desistimiento presentada por el solicitante bajo el radicado N° NC2021/0013540.

En tal sentido, se considera pertinente indicar que dicha solicitud no ha sido resulta, por lo tanto, se determinará la continuación de su trámite y en consecuencia se ordenará remitir el expediente la referencia a la etapa procedimental correspondiente, a fin de que se adopte la decisión que conforme a derecho sea procedente.

En mérito de lo expuesto el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: REVOCAR de oficio la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

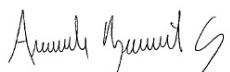
ARTÍCULO 2: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 82795 del 20 de diciembre de 2021, por la pérdida sobrevenida de su objeto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: DISPONER la continuación del trámite de solicitud de desistimiento presentada por el solicitante bajo el radicado N° NC2021/0013540, para lo cual, se ordena una vez ejecutoriado el presente administrativo, la remisión a la etapa procedimental correspondiente a efectos de que sea adoptada la decisión que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL**, advirtiéndole que contra el presente rechazo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de mayo de 2022



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2022.05.23
09:00:45 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.